

del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas trimestrales.

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Agua, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

ARTÍCULO 9.- BONIFICACIONES

No se concederán exenciones o bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Cuando por los usuarios se utilice para fines diferentes a los contratados, se entenderá que existe defraudación y sin otro trámite se autoriza al Ayuntamiento a abrir expediente sancionador por uso inadecuado de la red de saneamiento y Alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación al día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora

de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

En particular, serán sujetos pasivos por la prestación del servicio de distribución de agua y por tanto los obligados al pago de las tarifas que correspondan, el propietario del inmueble o en su caso el usuario del servicio que por cualquier título válido en derecho ocupe el inmueble. En los edificios en régimen de propiedad horizontal el obligado al pago será la Comunidad de propietarios.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Prestación del servicio de distribución de agua:

1.1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo trimestral.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que

resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

En el supuesto de que no cuente el contador por estar averiado se tomará como base el consumo correspondiente a la media de los dos últimos años en el mismo trimestre. Una vez comunicada la avería, y no habiendo sido subsanados los defectos, se impondrá una sanción consistente en el duplo de lo consumido en el mismo trimestre de los dos últimos años. El Ayuntamiento de oficio cambiará el contador averiado por un importe de 100€, dicho coste será asumido por el usuario del servicio.

En los contadores únicos para un solo edificio de viviendas y locales colectivo, se facturarán tantas cuotas de abono con sus correspondientes consumos mínimos como viviendas y locales existan en el edificio y se hallen dotados del servicio de agua del contador común, siéndole de aplicación, igualmente, lo dispuesto en el apartado anterior.

1.2 La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa en razón del consumo:

VIVIENDAS.-

Concepto	Euros
Mínimo, hasta 10 m ³ al trimestre	14,00
Exceso	
Desde 11 m ³ al trimestre, hasta 28 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,34
Desde 29 m ³ al trimestre, hasta 65 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,45
Desde 66 m ³ al trimestre, hasta 150 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,50
Más de 150 m ³ al trimestre, por cada m ³	1,00

LOCALES, ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES o SIMILARES. (Agrícola Ganaderas etc.)-

Concepto	Euros
Desde 1 m ³ al trimestre, hasta 10 m ³ al trimestre, por cada m ³	14,00
Desde 11 m ³ al trimestre, hasta 28 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,34
Más de 30 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,64

ESTACIONES DE SERVICIOS, GASOLINERAS Y OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES DEDICADAS AL LAVADO DE VEHÍCULOS. -

Concepto	Euros
Desde 1 m ³ al trimestre, hasta 10 m ³ al trimestre, por cada m ³	14,00
Más de 10 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,64

AGUA DE OBRA.-

Concepto	Euros
Desde 1 m ³ al trimestre, hasta 10 m ³ al trimestre, por cada m ³	14,00
Más de 10 m ³ al trimestre, por cada m ³	0,64

2.-Derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y a cargo del promotor, antes de la licencia de 1ª ocupación y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas y locales del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
1 vivienda o 1 local	360,00
De 2 a 5 viviendas, por vivienda	240,00
De 6 a 10 viviendas, por vivienda	150,00
Más de 10 viviendas	120,00

En cómputo anterior se sumara en el supuesto de viviendas colectivas, el nº de viviendas y locales de forma que si un edificio tiene cuatro viviendas y 7 locales se computaran como once unidades.

Para aquellas viviendas que en el día 1 de enero de 2004 tienen concedida licencia de obras y no han obtenido la licencia de 1ª ocupación se aplicaran las tarifas vigentes el día de solicitud de licencia de obras.

4.- El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Cuando coincidan en un mismo edificio consumo de agua para vivienda y local comercial la tarifa a aplicar si no existe diferenciación de consumo por contadores diferentes se aplicará la tarifa de Local comercial.

5.- A cargo del usuario se pagará la primera vez que dé de alta en el servicio la cantidad de 50,00 €. Además se exigirá tantas veces cuantas se produzcan altas por reiniciación del servicio posterior a una baja, producida por cualquier causa la cantidad de 100,00 €. Esta cantidad será exigible también en el supuesto de cambio de titularidad.

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN

Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos, en caso de viviendas unifamiliares, en la fachada o tapia de la vía pública en armario homologado al efecto por el Ayuntamiento.

2.- En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos y será expedido un solo recibo a cargo de la mencionada Comunidad.

4.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura ni tampoco a indemnización de daños y perjuicios.

5.- En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base el mismo trimestre de los dos últimos años.

6.- La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN y LIQUIDACIÓN DE INGRESO

Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas trimestrales.

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Alcantarillado, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

ARTÍCULO 9.- BONIFICACIONES

Se establece una bonificación de 20% del consumo, a las familias numerosas, pensionistas que perciban pensiones iguales o inferiores al SMI (siempre y cuando no perciban otras retribuciones la unidad familiar) y los desempleados que perciban prestaciones de desempleo o subsidios inferiores al SMI (siempre y cuando no perciban otras retribuciones la unidad familiar).

Para tener derecho a esta bonificación deberán estar empadronados durante todo el año, todos los miembros de la familia. Dicha bonificación habrá que solicitarla anualmente durante el mes de enero.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique la situación del inmueble sobre la que se solicita la bonificación.

- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Certificado de la seguridad social. (Pensionistas)
- Fotocopia de la declaración de la renta o Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de no haber presentado dicha declaración. (Pensionistas/Desempleados)
- Fotocopia tarjeta de demanda de empleo del Ectl. (Desempleados)

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Cuando por los usuarios se utilice para fines diferentes a los contratados, se entenderá que existe defraudación y sin otro trámite se autoriza al Ayuntamiento a efectuar el corte de suministro de aguas hasta que el motivo de defraudación desaparezca totalmente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación al día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.